



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

Exp. T-235

RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS N°14-2017

Conforme al artículo 1º de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010, con base en el Informe de Antecedentes N°180-190-2004-DGA-DASS, relacionado con el áудito realizado al Fondo de Autogestión de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá y que cubrió el período del 1º de enero del 2001 al 28 de febrero del 2003.



ANTECEDENTES

La investigación en comento fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°119-2003-DAG de 18 de febrero del 2003 y cubrió el período comprendido entre el 1º de enero del 2001 al 28 de febrero del 2003. Se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, al Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades y a las Normas Presupuestarias que regulan el Gasto Público.

En el examen realizado se determinaron irregularidades en el proceso de autorización, adquisición, recepción, registro, custodia y utilización de bienes y servicios pagados a través del Fondo de Autogestión de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, tales como la pérdida de bienes, la contratación de funcionarios que pertenecían a la planilla permanente de la Universidad de Panamá, la cancelación de llamadas a celulares desde un teléfono destinado para uso oficial y la inclusión de cotizaciones ficticias a nombre de empresas que negaron haberlas formalizado.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La investigación realizada por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, comprendió el período de 1º de enero del 2001 al 28 de febrero del 2003.

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes, este Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010 (fojas 1383 a 1442) por la cual se llamó a juicio para establecer la responsabilidad que le pudiese corresponder a los procesados siguientes:



1. **Ludis Damaris Cárdenas de Barranco**, portadora de la cédula de identidad personal N°7-72-2449;
2. **Araceli De Los Ríos de Isaza Lay**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-189-185;
3. **Eduardo Alberto Heart Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°7-41-955;
4. **Miriam Lilibeth Gómez de Gaerlan**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-2276;
5. **Itza Yolanda Rodríguez García**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-523-1115;
6. **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-290-524;
7. **José Alexis Patiño Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-100-1034;
8. **Luis Martín Sinisterra Santamaría**, portador de la cédula de identidad personal N°8-239-405;
9. **Cecilio Augusto Moreno**, portador de la cédula de identidad personal N°6-56-1864;
10. **Tony Tomás García Vergara (legal) o Antonio García (usual)**, portador de la cédula de identidad personal N°7-99-456;
11. **Narciso García Julio**, portador de la cédula de identidad personal N°7-65-556; y
12. **Modesto Pascasio**, portador de la cédula de identidad personal N°4-749-147.

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de las personas mencionadas *ut supra*, en atención a los hechos siguientes:

8



1. Pérdida de equipos para uso de las oficinas administrativas de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, tales como: un VHS marca Samsung, serie 6VAT406026L, modelo SUV60JP, con placa de identificación Nº126807, valorado en noventa y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.92.40); una impresora tipo láser HP-1100, con placa de identificación Nº118032, valorada en setecientos cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.742.50); un scanner Optipro P12 600x1200, valorado en cien balboas (B/.100.00) y una impresora Canon, modelo S-200, valorada en cincuenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.50.95).
2. Pérdida de ocho (8) computadoras y otros equipos de cómputos valorados en seis mil seiscientos sesenta y nueve balboas con setenta y un centésimos (B/.6,669.71), los cuales estaban ubicados en el Centro de Estudiantes "Generación de Estudiantes Nuevo Milenio", de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
3. Contratación por servicios profesionales de cinco (5) funcionarios, por parte de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, que ya pertenecían a la planilla permanente de la Universidad de Panamá, a los cuales se les pagó en dicho concepto un total de trece mil ciento cuarenta y nueve balboas con setenta y siete centésimos (B.13,149.77).
4. Cancelación de llamadas realizadas a celulares desde el teléfono para uso oficial 236-0911, para lo cual la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, efectuó un desembolso de trescientos sesenta balboas con setenta y un centésimos (B/.360.71), a través del Fondo de Autogestión.



DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010, fue notificada al Fiscal General de Cuentas, el 27 de septiembre del 2010. De igual manera, se notificaron a los procesados en las fechas siguientes: **Eduardo Alberto Heart Martínez**, el 23 de septiembre del 2010; **Araceli De Los Ríos de Isaza Lay**, el 27 de septiembre del 2010; **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado**, el 24 de febrero del 2011; **Ludis Damaris Cárdenas de Barranco**, el 1º de marzo del 2011; **Cecilio Augusto Moreno**, el 26 de abril del 2011; **José Alexis Patiño Araúz**, el 3 de mayo del 2011; **Tony Tomás García Vergara (legal) o Antonio García (usual)**, el 23 de mayo del 2011; **Itza Yolanda Rodríguez García**, el 23 de mayo del 2011; **Luis Martín Sinisterra Santamaría**, el 24 de mayo del 2011; **Modesto Pascasio**, el 11 de julio del 2011 y **Miriam Lilibeth Gómez de Gaerlan**, el 18 de julio del 2011.

Con relación al señor **Narciso García Julio (q.e.p.d.)**, portador de la cédula de identidad personal N°7-65-556, reposa a foja 1698 del expediente, el certificado expedido por el Tribunal Electoral, en el que consta que este falleció en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el 8 de junio del 2011.

Por tal razón, este Tribunal de Cuentas emitió la providencia de 24 de noviembre de 2011, para que se oficiara al Juzgado Municipal del distrito de Tonosí, al Juzgado Primero de Circuito Civil y a la Notaría de Circuito, de la provincia de Los Santos para que se informara si el procesado otorgó testamento o si se tramita o trató algún proceso de sucesión a causa del fallecimiento del señor **García Julio** (visible a fojas 1720 y 1721).



IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La señora **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos, el 3 de marzo del 2011.

Dicho recurso fue resuelto por medio de la Resolución N°44-2011 de 8 de julio del 2011, el cual se negó, pues los argumentos presentados por la impugnante no enervaron ni desvirtuaron los cargos formulados en su contra (visible de la foja 1562 a la 1575).

El señor **José Alexis Patiño Araúz**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos, el 10 de mayo del 2011. Dicho recurso fue acompañado por pruebas, las cuales fueron recibidas por insistencia en la Secretaría General, tal como consta en la parte inferior del escrito presentado.

En ese sentido, el Tribunal por medio de la Resolución N°70-2011 resolvió mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos impugnada, pues las consideraciones plasmadas en el recurso presentado no invalidaron los cargos formulados en su contra, pues infringió el artículo 303 de la Constitución Política de la República, el cual establece que los servidores públicos no pueden recibir dos (2) o más emolumentos pagados por el Estado, y el impugnante además de estar contratado en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, estaba nombrado en la planilla de la Universidad de Panamá, situación que fue admitida por él mismo (visible de las fojas 1657 a la 1665).

El señor **Modesto Pascacio Pascacio** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°17-2010, el 18 de julio del 2011.

Este Tribunal resolvió dicho recurso por medio de la Resolución N°71-2011 de 7 de octubre de 2011, el cual se negó, ya que los argumentos presentados no lograron desvirtuar los hechos establecidos en la Resolución de Reparos (Visible de la foja 1667 a la 1676).



DE LOS PAGOS PRESENTADOS

La señora **Araceli De Los Ríos de Isaza Lay**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-189-185, presentó el 30 de septiembre del 2010, escrito de pago en el Tribunal de Cuentas, por la suma de doscientos sesenta y dos balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.262.44), monto por el cual se le había vinculado en la Resolución de Reparos.

Por tal razón, este Tribunal profirió la Resolución N°21-2010 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual aceptó el pago realizado a favor del Tesoro Nacional, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de la señora **de Isaza Lay** y el cierre y archivo del expediente, única y exclusivamente para ella, visible de las fojas 1454 a 1463.

La señora **Ludis Damaris Cárdenas de Barranco**, portadora de la cédula de identidad personal N°7-72-2449, presentó el 11 de marzo del 2011, escrito de pago en el Tribunal de Cuentas, por la suma de ciento veintidós balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.122.54), monto por el cual se le había vinculado en la Resolución de Reparos.

Dicho pago se admitió por medio de la Resolución N°19-2011 de 29 de julio de 2011, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de la señora **Cárdenas de Barranco** y el cierre y archivo del expediente, única y exclusivamente para ella, visible de las fojas 1577 a la 1586.

El señor **Cecilio Augusto Moreno**, portador de la cédula de identidad personal N°6-56-1864 presentó escrito de pago, el 27 de abril del 2011, por la suma de ciento treinta y seis balboas con doce centésimos (B/.136.12), cuantía por la cual se le había vinculado en la Resolución de Reparos.



Este Tribunal admitió el pago por medio de la Resolución N°28-2011 de 4 de octubre de 2011, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del prenombrado y el cierre y archivo del expediente, única y exclusivamente para el señor **Moreno** (visible de la foja 1678 a la 1686).

El señor **Luis Martín Sinisterra Santamaría**, portador de la cédula de identidad personal N°8-239-405, presentó el 31 de agosto del 2011, escrito de pago, junto al cheque de gerencia N°3046396 de 31 de agosto de 2011, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.1,465.88), monto por el cual se le había vinculado en la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010.

El pago fue admitido por medio de la Resolución N°29-2011 de 4 de octubre de 2011, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del señor **Sinisterra Santamaría** y se ordenó el cierre y archivo del expediente, única y exclusivamente para él (visible de la foja 1688 a la 1696).

La señora **Miriam Lilibeth Gómez de Gaerlan** presentó el 16 de septiembre del 2011, escrito de pago, acompañado del cheque de gerencia N°3047490 de 15 de septiembre de 2014, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de mil noventa y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,097.78), suma por la cual se le vinculó en la Resolución de Reparos.

El pago fue admitido por medio de la Resolución N°1-2012 de 10 de enero de 2012, el cual declaró cancelada la lesión patrimonial y ordenó el cierre y archivo del expediente para él (visible de la foja 1728 a la 1737).

La señora **Anelly Priscilla Cachafeiro** presentó el 7 de abril del 2016, escrito de pago, acompañado del cheque de gerencia N°001029763 de 7 de abril de 2016, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de sesenta y seis balboas con treinta y nueve balboas (B/.66.39), cuantía que quedaba pendiente por cancelar de



la suma de mil ciento sesenta y cuatro balboas con diecisiete centésimos (B/.1,164.17), pues ella resultó ser solidaria con la señora **Miriam Gómez de Gaerlan**, por la suma de mil noventa y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,097.78), la cual esta canceló, por lo que el monto que debía pagar la señora **Cachafeiro** resultó disminuido al monto de sesenta y seis balboas con treinta y nueve balboas (B/.66.39), de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Reparos.

Así, por medio del Auto N°165-2016 de 13 de mayo de 2016, se aceptó el pago realizado por la señora **Anelly Priscilla Cachafeiro**, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el cierre y archivo del expediente para ella (visible de la foja 1847 a la 1857).

La señora **Itza Yolanda Rodríguez García** presentó el 30 de mayo del 2016, escrito de pago, junto al cheque de gerencia N°041005663 de 30 de mayo de 2016, a favor del Tesoro Nacional, para cancelar el monto de sesenta y seis balboas con treinta y nueve centésimos (B/.66.39), el cual manifestó quedaba pendiente para cancelar el monto de la lesión patrimonial que se le imputó por medio de la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010.

Por tal razón, el Tribunal profirió el Auto N°249-20165 de 6 de julio de 2016, en el cual rechazó el pago y ordenó el cese para la señora **Rodríguez García**, pues la señora **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado** realizó previamente el pago por la suma de sesenta y seis balboas con treinta y nueve centésimos (B/.66.39), en la cual había solidaridad patrimonial entre ambas, por lo que desaparece el objeto que dio inicio al proceso patrimonial, resultando innecesario continuarlo contra la señora **Itza Rodríguez García** (visible de la foja 1877 a la 1887).



DE LOS INCIDENTES PRESENTADOS

La señora **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado** presentó, por medio de su apoderada judicial, incidente de nulidad del proceso por considerar violación a sus derechos y garantías fundamentales.

Este Tribunal profirió la Resolución N°10-2011 de 8 de julio de 2011, por medio de la cual se rechazó de plano por extemporáneo, el incidente presentado por la señora Cachafeiro Alvarado, el cual consta a fojas 1639 a 1648.

SOLICITUD DE AUDIENCIA

El señor **Modesto Pascacio Pascacio** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°17-2010, el 18 de julio de 2011, en donde solicitó igualmente audiencia oral.

Por tal razón, el Tribunal resolvió por medio de la Resolución N°81-2013 de 13 de marzo de 2013, rechazar de plano la solicitud de audiencia oral, pues el término para presentar la misma, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 67 de 2008, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos; empero, esta fue presentada cinco (5) días después de notificada dicha Resolución (visible de la foja 1758 a la 1762).

SOLICITUD DE RECUSACIÓN

La señora **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado**, por medio de su apoderada judicial, presentó recusación en contra de los magistrados Oscar Vargas Velarde, Alvaro L. Visuetti Zevallos e Ileana Turner Montenegro, basado en las causales de recusación contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

8



Así las cosas, la recusación en contra del magistrado Vargas Velarde fue resuelto por medio del Auto Vario N°238-2013 de 15 de julio de 2013, el cual declaró dicho incidente nulo por improcedente, visible a fojas 1793 a 1797.

En ese mismo sentido, se resolvió la recusación contra la magistrada Turner Montenegro, en el Auto N°434-2013 de 22 de noviembre de 2013, la cual rechazó de plano el incidente presentado, visible a fojas 1807 a 1811.

La recusación contra el magistrado Visuetti Zevallos fue resuelta en el Auto N°90-2015 de 13 de febrero de 2015, la cual se rechazó de plano por improcedente, visible a fojas 1822 a la 1825.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período probatorio, al que alude el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, únicamente el procesado **Modesto Pascacio Pascacio** presentó el 17 de mayo del 2013, escrito de pruebas dentro de este proceso.

Dichas pruebas fueron admitidas por este Tribunal, en el Auto N°120-2016 de 18 de abril de 2016, el cual fue modificado por el Auto N°410-2016 de 23 de noviembre de 2016. Estas fueron las siguientes:

1. Copia autenticada del expediente que guarda relación con el proceso penal seguido a los señores Humberto Alcázar Rojas, Roberto Euris Carrasco Mullins y José Manuel Quintero, imputados por el delito de hurto, en perjuicio de la Universidad de Panamá.
2. Solicitud para que se oficiara al Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial Penal, para que certificara la sentencia N°49 S.I. de 5 de febrero de 2007, mediante la cual se declara culpables a los señores Humberto Alcázar Rojas, con cédula de identidad personal N°8-470-677 y Roberto Euris Carrasco Mullins, con cédula de identidad personal N°8-709-258, por el delito de hurto agravado y se les sanciona a treinta y cinco (35)

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or a similar mark.

A small handwritten mark or checkmark in the bottom right corner.



meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por igual término.

3. Solicitud para que se oficiara al Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial Penal, para que certifique la sentencia N°49 S.I. de 5 de febrero de 2007, mediante la cual se declara culpables a los señores Humberto Alcázar Rojas, con cédula de identidad personal N°8-470-677 y Roberto Euris Carrasco Mullins, con cédula de identidad personal N°8-709-258, por el delito de hurto agravado y se les sanciona a treinta y cinco (35) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por igual término.
4. El testimonio de la señora Corina Pérez de Coronado, catedrática regular de la Universidad de Panamá.

De igual manera, por medio del Auto N°140-2016 de 28 de abril de 2016, se fijó fecha para la práctica de las pruebas, para recibirle la declaración testimonial a la señora Corina Pérez el 31 de mayo de 2016, visible de la foja 2107 a la 2113.

Así, se recibió la declaración de la señora Corina Pérez de Coronado, quien manifestó entre otras cosas, que el señor **Pascacio Pascasio** era el secretario general del grupo estudiantil Nuevo Milenio de la Universidad de Panamá (fojas 2123-2127).

Declaró que al momento de entregarle las oficinas al grupo estudiantil que había ganado (MAECO), “se habló de hurto de varias cosas, se habló de televisor, de VHS, computadoras y como la verdad siempre me molestó eso, recuerdo que fui con Modesto, porque en verdad estábamos cansados todos, de tantas situaciones raras y recuerdo que lo acompañé a la DIJ, a poner la denuncia pero cuando llegamos allá, la persona que nos atendió le dije a Modesto, que él no podía hacer nada si no había una nota dirigida por el Rector, que si no había esa autorización no se puede proceder. Tuvimos que regresar sin ningún tipo de

5



respuesta a ese tema, o sea sin poner la denuncia porque no tomaron la declaración".

Expresó de igual manera que, en relación con el hurto de las computadoras y otros equipos, se encontraron culpables a miembros o estudiantes del grupo (MAECO), que esto fue público, pero que no le sorprendió porque ellos siguen allí en (MAECO), en especial los señores Humberto Alcázar y Roberto Carrasco, que fueron condenados, pero siguen allí y tienen puestos grandes.

De igual manera, se recibió en este Tribunal de Cuentas el oficio N°3972 de 16 de diciembre de 2016, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el cual se remitió todo lo referente al proceso seguido en contra de los señores Humberto Alcázar Rojas y Roberto Euris Carrasco Mullins, dentro de lo que se encuentra la copia autenticada de la Sentencia N°49 S.I. de 5 de febrero de 2007, en la cual se declararon responsables a los señores Alcázar Rojas y Carrasco Mullins, por el delito contra el patrimonio económico (hurto agravado), en perjuicio de la Universidad de Panamá.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial, por medio de la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010, se llamó a juicio a **Ludis Damaris Cárdenas de Barranco**, portadora de la cédula de identidad personal N°7-72-2449; **Araceli De Los Ríos de Isaza Lay**, portadora de la cédula

[Handwritten signatures]



de identidad personal N°8-189-185; **Eduardo Alberto Heart Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°7-41-955; **Miriam Lilibeth Gómez de Gaerlan**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-2276; **Itza Yolanda Rodríguez García**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-523-1115; **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-290-524; **José Alexis Patiño Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-100-1034; **Luis Martín Sinisterra Santamaría**, portador de la cédula de identidad personal N°8-239-405; **Cecilio Augusto Moreno**, portador de la cédula de identidad personal N°6-56-1864; **Tony Tomás García Vergara (legal) o Antonio García (usual)**, portador de la cédula de identidad personal N°7-99-456; **Narciso García Julio**, portador de la cédula de identidad personal N°7-65-556; y **Modesto Pascasio Pascacio**, portador de la cédula de identidad personal N°4-749-147.

Durante el curso del proceso varios involucrados realizaron el pago del monto por el cual se les había vinculado patrimonialmente, tal como se describió en párrafos anteriores, tal fue el caso de los señores **Ludis Damaris Cárdenas de Barranco**, portadora de la cédula de identidad personal N°7-72-2449; **Araceli De Los Ríos de Isaza Lay**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-189-185; **Miriam Lilibeth Gómez de Gaerlan**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-2276; **Itza Yolanda Rodríguez García**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-523-1115; **Anelly Priscilla Cachafeiro Alvarado**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-290-524; **Luis Martín Sinisterra Santamaría**, portador de la cédula de identidad personal N°8-239-405; **Cecilio Augusto Moreno**, portador de la cédula de identidad personal N°6-56-1864, a quienes se les ordenó el cierre y archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra, por razón del pago realizado de la lesión patrimonial establecida en su contra.



Respecto a la suerte del señor **Narciso García Julio**, portador de la cédula de identidad personal N°7-65-556, cuya lesión patrimonial se estableció en la suma de B/.1,775.77, consta de la foja 1770 a la 1772, la providencia de 30 de abril de 2013, en donde se deja constancia de la imposibilidad de notificar la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010, al albacea, los herederos o el curador, pues no existe proceso de sucesión o testamento, ni bienes con los que pueda hacer frente la obligación a favor del Estado, por lo que el proceso debe continuarse con el resto de los procesados.

Ahora bien, los hechos irregulares por los que se le llamó a responder a los procesados en la Resolución de Reparos, fueron los siguientes:

- Pérdida de ocho (8) computadoras y otros equipos de cómputos

Conforme al resultado de la investigación de auditoría practicada, se adquirieron equipos informáticos para el Centro de Estudiantes “Generación de Estudiantes Nuevo Milenio” (GENM), a solicitud del señor **Modesto Pascasio Pascacio**, en ese momento Secretario General de dicho centro de estudiantes y para la Biblioteca de la Facultad, por un monto total de ocho mil seiscientos setenta y cinco balboas con veintiún centésimos (B/.8,675.21); sin embargo, al efectuar el inventario físico respectivo, no fueron ubicados equipos informáticos por un monto de seis mil seiscientos sesenta y nueve balboas con setenta y un centésimos (B/.6,669.71), en el referido Centro de Estudiantes, en Asuntos Académicos, en el Departamento de Prensa y Relaciones Públicas y en el Departamento de Deportes, los cuales estaban bajo su responsabilidad.

Los equipos informáticos adquiridos y faltantes son los siguientes:

FECHA	CHEQUE	CANTIDAD	EQUIPO	UBICACIÓN
01-04-01	2661	766.61	Computadora Completa	Centro de Estudiantes
01-05-01	2665	729.75		Centro de Estudiantes
15-01-01	2685	362.25	Disco Duro de 10 GB	Centro de Estudiantes
15-01-01	2686	826.35	Computadora e Impresora	Centro de Estudiantes
02-02-01	2790	724.50	Computadora Completa	Centro de Atención Estudiantil
02-02-01	2791	724.50	Computadora Completa	Bienestar Estudiantil
02-02-01	2792	724.50	Computadora Completa	Asuntos Académicos
02-02-07	2793	724.50	Computadora Completa	Departamento de Deportes

8

8



02-02-01	2794	724.50	Computadora Completa	Prensa y propaganda
15-05-01		362.25	Disco Duro	Centro de Estudiantes
	TOTAL	B/.6,669.71		

En cuanto a los equipos de cómputo o informáticos asignados a la Biblioteca, éstos fueron ubicados en su totalidad.

Con relación a este hecho, el señor **Pascacio Pascacio** presentó en el período probatorio una serie de pruebas documentales, dentro de las cuales aportó la denuncia presentada ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, presentada por él mismo el 23 de julio de 2001, en su condición de representante de la asociación de estudiantes (GENM), de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, por el delito de hurto de cuatro (4) computadoras, del cual fue víctima la asociación.

De igual manera, dentro de las pruebas aportadas y admitidas, se encuentra la sentencia N°49 D.I. de 5 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual declara culpable a Humberto Alcázar Rojas, portador de la cédula de identidad personal N°8-470-677, Roberto Euris Carrasco Mullins, portador de la cédula de identidad personal N°8-709-258 y a José Manuel Quintero Salinas, portador de la cédula de identidad personal N°8-732-1518 y los condena a cada una a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por igual término a la pena impuesta, como autores del delito de hurto agravado, en detrimento de la Universidad de Panamá.

Así las cosas, este Tribunal considera que, con base en lo proferido en la sentencia N°49 D.I. de 5 de febrero de 2007, en la cual se le declaró responsables del hurto de cuatro (4) computadoras a los señores Alcázar Rojas, Carrasco Mullins y Quintero Salinas, debe disminuirse al señor **Pascacio Pascacio** el monto de la lesión patrimonial por el valor que corresponde a dichas

[Handwritten signature]



computadoras, el cual se establece en la suma de dos mil ochocientos noventa y ocho balboas (B/.2,898.00), pues se estableció que no existe contradicción en cuanto a la denuncia presentada por el prenombrado ante el Ministerio Público, concerniente a la fecha que se suscitaron los hechos tal como lo señaló el apoderado judicial de los señores Alcázar y Carrasco, ya que el señor **Pascacio** indicó que el día 28 de mayo de 2001 abrió las oficinas del centro de estudiantes y fue en ese momento que se percató del hurto; sin embargo, mediante las averiguaciones realizadas el 11 de julio de 2001 descubrió que el hurto se efectuó el sábado 26 de mayo de 2001, conforme lo indicó en su declaración.

Por otro lado, dicha sentencia estableció qué para el día 19 de noviembre de 2001, las computadoras detalladas en las facturas N°03456, N°03458 y N°03459 se encontraban en las instalaciones universitarias; así pues, no se comprobó con los hechos denunciados que estas computadoras fueron objeto de hurto.

Sin embargo, el señor **Modesto Pascacio Pascacio** aún debe responder por el resto de los equipos, los cuales se describen en el cuadro siguiente:

FECHA	CHEQUE	CANTIDAD	EQUIPO	UBICACIÓN
01-04-01	2661	766.61	Computadora Completa	Centro de Estudiantes
01-05-01	2665	729.75		Centro de Estudiantes
15-01-01	2685	362.25	Disco Duro de 10 GB	Centro de Estudiantes
15-01-01	2686	826.35	Computadora e Impresora	Centro de Estudiantes
02-02-01	2790	724.50	Computadora Completa	Centro de Atención Estudiantil
15-05-01		362.25	Disco Duro	Centro de Estudiantes
TOTAL		B/.3,771.71		

-Dualidad de salarios en la contratación de funcionarios.

Se determinó dentro de esta irregularidad la contratación de funcionarios que pertenecían a la planilla permanente de la Universidad de Panamá, los cuales cobraron dos (2) salarios, ocasionándose así, una lesión patrimonial al Estado.

Los funcionarios contratados por servicios profesionales fueron los siguientes:



NOMBRE	CÉDULA	MONTO EN B./.	TOTAL PAGADO	SERVICIOS
José Patiño Araúz	4-100-1034	200.00	B/. 6,555.00	Fotógrafo
Antonio García Vergara	7-99-456	90.00	3,590.00	Vigilante
		TOTAL	B/.10,145.00	

Así, que el señor **José Alexis Patiño Araúz** fue nombrado en la planilla permanente de la Universidad de Panamá, con el cargo de oficial de Información y Divulgación, en la Dirección de Relaciones Públicas, con un salario mensual de seiscientos balboas (600.00) y, a su vez, fue contratado por servicios profesionales en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, con un salario de doscientos balboas (B/.200.00) mensuales, en el período comprendido entre el 1º de enero del 2001 y septiembre del 2003, cobrando dos (2) salarios y ocasionando así una posible lesión patrimonial de seis mil quinientos cincuenta y cinco balboas (B/.6,555.00).

Por su parte, el señor **Antonio García** ocupaba el cargo de auxiliar de Imprenta I, en la planilla permanente de la Universidad de Panamá, con un salario mensual de doscientos sesenta y cuatro balboas (B/.264.00) y, así mismo, fue contratado por servicios profesionales en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, en el cargo de vigilante, por la suma de noventa balboas (B/.90.00), cobrando así dos (2) salarios y ocasionando una posible lesión patrimonial de tres mil quinientos noventa balboas (B/.3,590.00).

Este rindió declaración testimonial el 21 de noviembre del 2003, señalando que fue nombrado el 1º de junio de 1994, como vigilante con un salario mensual de trescientos treinta y cinco balboas (B/.335.00) y posteriormente, mediante Resolución N°96-3624 de 15 de octubre de 1996, le rebajaron el salario a doscientos cuarenta y cinco balboas (B/.245.00) mensuales, con el cargo de Auxiliar de imprenta, pero ejerciendo funciones de vigilante; que era funcionario por contrato de la Universidad de Panamá y se le pagaba a través del Fondo de Presupuesto, pero también se le pagó del Fondo de Autogestión de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, desde el 1º de julio del 2000, la suma



de noventa balboas (B/.90.00) mensuales, en concepto de ajustes, tal como se estableció en la nota N°FAEC-778-00 de 25 de septiembre del 2000 y el Acta de Toma de Posesión de 17 de octubre de 1996.

En cuanto a este hecho irregular expuesto por la Contraloría General de la República, en lo concerniente al señor **García**, se examinó el contenido de la N°FAEC-778-00 de 25 de septiembre del 2000, de la cual se desprende que en efecto, el pago de noventa balboas (B/.90.00) mensuales que percibió el señor **Antonio García** desde el 1º de octubre del 2000, se debía a un ajuste salarial que se le dio como reconocimiento por su profesionalismo y buena voluntad de trabajo, para que se completara el salario de trescientos treinta y cinco balboas (B/.335.00), visible a foja 255 del expediente. De igual manera, constan los comprobantes de pago visibles a fojas 1069 y 1070, en los que se paga dicha suma de noventa balboas (B/.90.00), en concepto de ajuste mensual de salario, elementos estos que sirven para corroborar que el pago de los noventa balboas (B/.90.00) adicionales que percibió mensualmente el señor **García** no eran por un contrato adicional, sino que el mismo correspondía al pago por un ajuste salarial debidamente autorizado por la administración. Por ello, debe desecharse el reparo en cuanto a la dualidad de salario, en el caso del señor **Antonio García**.

En conclusión, en este hecho, se encuentra responsable el señor **José Alexis Patiño Araúz**, pues laboró en calidad de eventual, contratado por servicios profesionales en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad y, adicional a ello, cobraba a través de la planilla permanente de la Universidad de Panamá, ocasionando con su conducta la posible lesión patrimonial descrita, debido a que cobró dos salarios de parte del Estado, lo cual está prohibido por nuestra Constitución Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the author or witness.



-Pago por llamadas realizadas a celulares del teléfono fijo destinado para uso oficial.

Consta que del Fondo de Autogestión de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, se efectuó un desembolso para cancelar llamadas realizadas a celulares desde el teléfono para uso oficial (foja 825 a 835).

En el curso de la investigación no fue suministrado el procedimiento de control de llamadas que permitiera identificar a las personas que las hicieron, el destino y el propósito de ellas; estableciéndose, además, que el tiempo utilizado en dichas llamadas fue de dos (2) a quince (15) minutos, incumpliéndose así el cometido de la mencionada línea de teléfono, la cual debió ser usada para llamadas cortas o de poca duración para ubicar profesores en caso de urgencia.

Al señor **Eduardo Alberto Heart Martínez**, quien fue uno de los decanos que estuvieron a cargo en el período en que se efectuaron las llamadas telefónicas, se le responsabiliza por las siguientes:

Cheque N°	Fecha	Beneficiario	Monto pagado no autorizado B./.	Mes de la factura
5236	4/09/02	Universidad de Panamá	78.07	
5373	17/10/02	Universidad de Panamá	44.24	
5730	17/02/03	Universidad de Panamá	17.98	
5586	4/12/02	Universidad de Panamá	29.19	
Total			B/.169.48	

Respecto a esto, el señor **Heart Martínez** rindió declaración el 27 de junio del 2003, manifestando en cuanto al pago o desembolso de los cheques N°5236 de 4 de septiembre del 2002, por la suma de setenta y ocho balboas con siete centésimos (B/.78.07); el cheque N°5373 de 17 de octubre del 2002, por la suma de cuarenta y cuatro balboas con veinticuatro centésimos (B/.44.24); el cheque N°5730 de 17 de febrero del 2003, por la suma de diecisiete balboas con noventa



y ocho centésimos (B/.17.98) y el cheque N°5586 de 4 de diciembre del 2002, por la suma de veintinueve balboas con diecinueve centésimos (B/.29.19), que había autorizado su pago; que existía un código de acceso para hacer llamadas, el cual se estableció mucho antes de que llegara al decanato, por lo que era posible que algunas personas, como profesores o personal administrativo ajenos al decanato lo supiesen; que nunca tuvo código de acceso para hacer llamadas y tenía conocimiento que las secretarías en el Decanato tenían el código de acceso y el control para el uso de dichos teléfonos.

Ahora bien, se tiene que el grado de participación de los prenombrados es el siguiente:

-El señor **Modesto Pascacio Pascacio**, por razón de la pérdida de equipo informático que él mismo solicitó y recibió, mientras fungió como secretario general del movimiento estudiantil “Generación de Estudiantes del Nuevo Milenio” del Centro de Estudiantes de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, durante el período del 1º de enero del 2001 al 28 de febrero del 2003.

-El señor **José Alexis Patiño** se encuentra vinculado a las irregularidades investigadas por razón de su contratación por servicios profesionales recibiendo del Estado dos (2) salarios, ya que además de haber sido contratado en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, estaba nombrado en la planilla de la Universidad de Panamá, violando así el artículo 303 de la Constitución Política de la República, el cual establece que los servidores públicos no podrán recibir dos (2) o más emolumentos pagados por el Estado, máxime cuando en el presente caso el propio vinculado en sus descargas (declaración testimonial) aceptó haber estado nombrado en la planilla de la Universidad de Panamá y haber sido contratado por servicios profesionales en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to begin with the letter 'V'.



-El señor **Eduardo Alberto Heart Martínez**, pues en el período que fungió como decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, se realizaron llamadas a celulares desde el número de teléfono o línea oficial sin que este estableciera los controles necesarios para el uso adecuado del teléfono asignado a ese despacho y tampoco se obtuvo o proporcionó un control o registro de las personas que realizaron las llamadas, su destino y su propósito.

En cuanto al tipo de responsabilidad de los procesados, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que el señor **Modesto Pascacio Pascacio** resulta ser responsable **directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado por la suma de tres mil setecientos setenta y un balboas con setenta y un centésimos (B/.3,771.71); el señor **José Alexis Patiño Araúz**, resulta responsable **directo** por la suma de seis mil quinientos cincuenta y cinco balboas (B/.6,555.00) y el señor **Eduardo Alberto Heart**, resulta responsable directo por la suma de ciento sesenta y nueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.169.48).

Por lo anterior, este Tribunal eleva a cargos los reparos formulados mediante la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010, ya que la conducta de los señores **Patiño Araúz** y **Heart**, como funcionarios del Estado en la Universidad de Panamá, resultan ser sujeto de responsabilidad, conforme lo dispuesto por artículo 3, numeral 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

- 1....
- 2...
- 3...

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

- 5...



6..."

De igual manera, le cabe la aplicación del artículo 303 de la Constitución

Política al señor **José Alexis Patiño Araúz**, que a la letra reza así:

"Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos salarios o más sueldos pagados por el Estado, salvo en casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.
(...)".

De igual manera, al señor **Eduardo Alberto Heart** se le aplica lo dispuesto por el artículo 1090 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Ahora bien, con relación al señor **Modesto Pascacio Pascacio**, el mismo resulta responsable en juicio patrimonial, con base en lo que dispone el artículo 3 numeral 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual indica:

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

- 1....
- 2...
- 3...
4. ...
- 5...

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica".

Y a su vez, al señor **Pascacio Pascacio** le cabe la aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados



por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden".

Cabe indicar que en este proceso los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por lo antes expuesto, se debe declarar la responsabilidad patrimonial a los señores **Modesto Pascacio Pascacio, José Alexis Patiño Araúz y Eduardo Alberto Heart**; además debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°17-2010 de 6 de septiembre de 2010, sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a los prenombrados, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por el monto de la lesión patrimonial atribuida, más los intereses legales respectivos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'M' or a similar mark.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Modesto Pascacio Pascacio**, portador de la cédula de identidad personal N°4-749-147, varón, panameño, mayor de edad, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de tres mil setecientos setenta y un balboas con setenta y un centésimos (B/.3,771.71), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de tres mil novecientos treinta y siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.3,937.67), para un total de siete mil setecientos nueve balboas con treinta y ocho centésimos (B/.7,709.38).

Segundo: DECLARAR al señor **José Alexis Patiño Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-100-1034, varón, panameño, mayor de edad, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de seis mil quinientos cincuenta y cinco balboas (B/.6,555.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de seis mil seiscientos diez balboas con ochenta y seis centésimos (B/.6,610.86), para un total de trece mil ciento sesenta y cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.13,165.86).

Tercero: DECLARAR al señor **Eduardo Alberto Heart**, portador de la cédula de identidad personal N°7-41-955, varón, panameño, mayor de edad, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de ciento sesenta y nueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.169.48), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de ciento sesenta y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos

A handwritten signature in black ink, appearing to be a name, located at the bottom left of the document.



(B/.169.64), para un total de trescientos treinta y nueve balboas con doce centésimos (B/.339.12).

Cuarto: DECLARAR que no se ha acreditado la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Tony Tomás García Vergara** (legal) o **Antonio García** (usual), varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°7-99-456.

Quinto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente a los apoderados judiciales y al Fiscal General de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos, todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección

A handwritten signature mark, appearing to be a stylized letter 'G' or a similar character.

A small handwritten mark or arrow pointing towards the right side of the page.



General de Ingresos de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Décimo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y a la Universidad de Panamá.

Décimo Primero: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo Segundo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo Tercero: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

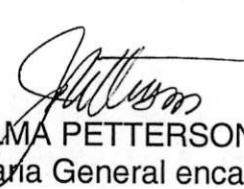
Fundamento de Derecho: artículos 3,52, 64, 66, 69, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 10, 1090 del Código Fiscal, artículo 303 de la Constitución Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Magistrado


JILMA PETTERSON R.
Secretaría General encargada

Res. CargosyDescargos
T-235
OVV/002

Lo anterior es fiel copia
de su original

Panama 14 de  de 2017

Secretaría General del
Tribunal de Cuentas